



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00088-00
Demandante	Luis Edilberto Acevedo Mendieta
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	905
Asunto	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Edilberto Acevedo Mendieta, a través de apoderado judicial, presentó el 08 de abril del 2019, medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 20 de agosto del 2021, subsanados los defectos anotados se procedió a su admisión por auto de 24 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada.

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el 29 de octubre de 2021, en cual propuso excepciones.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, contestada la misma y, habiéndose propuesto medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoría.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 2080 del 2021, en aquellos procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica



de pruebas, las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de la fecha para la audiencia inicial.

Las excepciones previas (artículo 175, parágrafo 2º.) podrán ser resueltas antes de la audiencia inicial, de acuerdo a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Si requieren de la práctica de pruebas, estas se resolverán durante la audiencia inicial. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la demandada presentó las siguientes excepciones:

1. Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial.
2. Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013.
3. Legalidad del fundamento normativo particular.
4. Cumplimiento de un deber legal.
5. Cobro de lo no debido.
6. Prescripción de los derechos laborales.
7. Buena fe.
8. Genérica.
9. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad – falta de agotamiento de la actuación administrativa.

En virtud de las excepciones propuestas por parte de la entidad accionada, resulta procedente pronunciarse solamente sobre las previas, consagradas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá en tal sentido.

De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se advierte que la excepción denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad – falta de agotamiento de la actuación administrativa*, en realidad se refiere a la excepción prevista en el artículo 100 del C.G.P., ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, razón por la cual, los argumentos esbozados por el apoderado judicial serán tenidos en cuenta para resolver ésta excepción.

Sostuvo que el Artículo 161 del CPACA, numeral 2º, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular se debe constatar que se ejercieron todos los recursos que fueran obligatorios, para el caso en específico se observa que una vez el demandante interpuso reclamación administrativa y la administración correlativamente contestó la petición, no se interpusieron los recursos de ley, aunque el acto administrativo emitido por la Entidad preveía la posibilidad de interponer estos recursos, por lo que claramente el medio de control



de la referencia no es procedente por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Para resolver se considera

Respecto a lo anterior, es de resaltar por parte del Despacho, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de la presentación de la demanda, establece como requisitos previos para demandar los siguientes:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...) (Subrayado fuera del texto.)

De acuerdo con la norma anterior, previo a demandar, la parte actora debe cumplir con los requisitos enunciados, so pena de configurarse la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales.

Observa el Despacho que el demandante presentó petición el 10 de noviembre de 2017 solicitando el reconocimiento de la bonificación contenida en el Decreto 383 de 2012, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, dicha petición fue resuelta de forma desfavorable por el Oficio 31400-000280 de 17 de noviembre de 2017, contrario a lo afirmado por la entidad demanda, en dicho acto administrativo no se indicó que en su contra procedían recursos; pese a ello, se encuentra acreditado que el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio antes referido; el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución 000129 de 16 de febrero de 2018 y frente al recurso de apelación no hubo pronunciamiento por parte de la entidad configurándose un acto ficto.



Por lo anterior, resulta evidente que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa, por lo que se resolverá negativamente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez

